



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO DE HACIENDA C/ CATERING S.A.C.I. S/ EJECUCION DE SENTENCIA". AÑO: 2012 - Nº 1635.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Nil noventa y seis--*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *trece y ocho* días del mes de *diciembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO DE HACIENDA C/ CATERING S.A.C.I. S/ EJECUCION DE SENTENCIA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Manuel Enrique Radice, en nombre y representación de la firma CATERING S.A.C.I.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: 1) El Abg. Manuel Enrique Radice (Mat. Nº 4.839), en representación de CATERING S.A.C.I., promovió acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1.472 del 02 de diciembre de 2.011, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, y contra el A.I. Nº 760 del 20 de setiembre de 2.012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital, en los autos caratulados: "Ministerio de Hacienda c/ Catering S.A.C.I. s/ ejecución de Sentencia".-----

2) El A.I. Nº 1.472 del 02 de diciembre de 2.011, dictado por el Juzgado resolvió: "I.-) RECHAZAR, con costas, el incidente de nulidad de actuaciones y caducidad de instancia promovido por el representante convencional de la firma CATERING S.A.I.C";... (sic).-----

2.1) El A.I. Nº 760 del 20 de setiembre de 2.012, dictado por el Tribunal resolvió: "DECLARAR desierto el recurso de nulidad interpuesto; CONFIRMAR el auto interlocutorio recurrido; IMPONER las costas en un 75% a la parte recurrente y en un 25% a la parte recurrida;...".-----

3) La parte accionante califica a las resoluciones impugnadas como arbitrarias, pues resultan violatorias de los Arts. 16, 46, 47, 137 y 256 de la Constitución Nacional, en razón de que correspondía declarar la caducidad de instancia y la nulidad de todos los actos procesales posteriores, sin embargo los magistrados intervinientes no resolvieron de esta forma (fs. 14/18).-----

3.1) Corrido traslado, se presentó el representante de la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda, Abg. Hugo Campos Lozano (Mat. Nº 7.022), a manifestar que las resoluciones atacadas se encuentran ajustadas a las leyes y a la Constitución Nacional, solicitando el rechazo de la presente acción (fs. 32/46).-----

4) El Fiscal Adjunto, Abg. Marco Antonio Alcaraz, se expidió conforme a los términos del Dictamen Nº 1.759 del 17 de diciembre de 2.013, señaló que al no advertirse la violación de principios, derechos ni garantías constitucionales a ser reparados por esta vía, corresponde el rechazo de la presente acción (fs. 48/54).-----

5) Opino que resulta improcedente la acción de inconstitucionalidad planteada. De los autos traídos a la vista de esta Corte para su estudio, se colige que las resoluciones impugnadas no violan ni contravienen normas constitucionales, por el contrario, las mismas fueron dictadas razonablemente y fundadas en las disposiciones legales vigentes. El objeto

Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Arnaldo Lezama
Secretario

de estudio en el caso particular, se circunscribe para esta Corte, a determinar si se ha quebrantado o no la garantía constitucional enunciada en el Art. 256, 2da. parte, referente al deber que tienen los magistrados de fundar sus resoluciones de acuerdo con sus disposiciones y con la ley. En efecto, el *a quo* señaló que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 231 de la Ley 125/91 y 176 inc. a) del C.P.C. correspondía rechazar el incidente de caducidad de instancia deducido. Con respecto al incidente de nulidad de actuaciones, que finalmente fuera rechazado, arguyó, entre otras consideraciones, que las notificaciones fueron efectuadas en el domicilio fiscal, siendo el único válido para los efectos tributarios, de acuerdo con lo previsto en la Ley 125/91.-----

5.1) Los Magistrados de Alzada consideraron que al existir una resolución con fuerza de sentencia dictada por el órgano jurisdiccional que puso fin al proceso, ya no correspondía declarar la caducidad de la instancia producida antes de la conclusión del trámite.-----

5.2) Con relación al incidente de nulidad de actuaciones deducido por la parte accionante de la inconstitucionalidad en estudio, los magistrados intervinientes en autos entendieron que correspondía su rechazo, en razón de que no existe ningún vicio que pudiera tornarlo procedente y que el incidentista no ha demostrado el perjuicio que le provoca el supuesto vicio.-----

6) Cabe recordar que, en principio, la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los magistrados inferiores siempre que dichas tareas se encuadren dentro de ciertos parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias. La Sala Constitucional no puede ligeramente anular una resolución judicial, salvo que resulte evidente en ella transgresiones de orden constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido, las cuales no son advertidas en el presente caso. La apertura de esta instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía extraordinaria, excepcional, prevista para corregir la conculcación a normas de máximo rango. No es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas. La discrepancia con el criterio sustentado por los juzgadores, no constituye argumento suficiente para la procedencia de una acción de la naturaleza en estudio, y menos aun cuando dicha interpretación no resulta antojadiza, o basada en el sólo parecer de los magistrados.-----

7) Corresponde mencionar que la acción de inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, no así para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas. Este alto Tribunal ha sostenido en reiterados fallos que resulta imposible someter nuevamente un juicio a consideración de la Corte, sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores, mientras éstas sean el resultado de criterios de razonabilidad y de encontrarse ajustadas a normas constitucionales y legales. Así lo entendió el Acuerdo y Sentencia N° 186 del 16 de julio de 1998, dictado por esta Corte, que señala: "*La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes...*".-----

8) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que las resoluciones impugnadas no violan normas constitucionales, en consecuencia corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Las costas deberán ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Me adhiero al voto emitido por la Ministra Preopinante, la Dra. Gladys Bareiro de Módica, en cuanto rechaza la acción de inconstitucionalidad, por los mismos fundamentos y a lo que me permito agregar cuanto sigue:-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO DE HACIENDA C/ CATERING S.A.C.I. S/ EJECUCION DE SENTENCIA". AÑO: 2012 - Nº 1635.

Los agravios del accionante se centran en la arbitrariedad de los fallos emanados de las instancias ordinarias, al rechazar la caducidad de instancia ignorando previsiones legales de forma que impiden subsanar la caducidad operada con actos procesales posteriores.

En este sentido, cabe poner de resalto, que la resolución confirmatoria del Tribunal de Alzada ha interpretado y aplicado de forma razonada y coherente las normas y principios en torno al instituto de la caducidad. Se puede notar que ha justificado su decisión acerca de la improcedencia de la declaración de caducidad de instancia con posterioridad al dictado de la sentencia de manera razonable y coherente, erigiéndose el fallo en una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso en particular.

En efecto, el Superior forjó su discurso argumentativo sobre la base del mismo fundamento y finalidad de este interesante instituto saneador del sistema, en el sentido que contribuye a la descompresión del sobrecargado aparato judicial, sacando de circulación todos aquellos pleitos en que la desidia o desinterés de las partes en llegar a una resolución conclusiva, se traduce en un abandono de la instancia. No se puede perder de vista que el destino, la meta del proceso es llegar al acto conclusivo por excelencia - la sentencia definitiva- Por lo mismo, para que opere la caducidad de instancia, como presupuesto lógico entonces debe existir una instancia en curso, de suerte que si la instancia ha culminado, y con mayor razón si tuvo lugar con el dictado de la sentencia, que es el fin último, su declaración no tendría ningún sentido o razón de ser. No está demás decir que sería un despropósito, al menos, en términos de justicia, seguridad y razonabilidad.

En la opinión del accionante, el fallo habría sido dictado contra el texto expreso de la ley. Sin embargo, se puede apreciar que la labor interpretativa se enmarca razonablemente dentro del espectro normativo aplicable al caso en estudio. En efecto, las normas adjetivas, como cualquier norma que integra un cuerpo o compendio normativo, no pueden ser interpretadas aisladamente, sino en forma armónica y dentro del contexto legal, de manera a establecer su significado, sentido y alcance dentro de su exacta dimensión, sin olvidar la misma ratio legis del enunciado normativo como parte de un sistema, y el condimento teleológico, a la luz del principio de razonabilidad.

Siguiendo esta línea de razonamiento, aun cuando la ley prohíba la purga, y se diga que la declaración judicial es al solo efecto de comprobar el cumplimiento del plazo; conspiraría contra todo principio de razonabilidad, economía y moralidad procesal, su decreto en el marco de una instancia ya concluida con el dictado de la sentencia, vale decir, habiendo llegado al acto de cierre por excelencia del proceso.

En conclusión, mal podrían ser descalificados los fallos por arbitrariedad, puesto que muy por el contrario, han justificado suficiente y adecuadamente su decisión, con estricto apoyo en las previsiones legales, en los principios y pautas interpretativas en materia de caducidad. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES**, manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Gloria Bareiro de Modica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miriam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

[Signature]
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1096.-

Asunción, 28 de diciembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

COSTAS a la parte vencida.

ANOTAR, registrar y notificar.


Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO REYES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Eduardo Álvarez
Secretario

